

**SUMILLA: SOLICITO LA INAPLICABILIDAD DE LA HABILITACIÓN POR
COLEGIO PROFESIONAL EN LA PRACTICA PROFESIONAL PRIVADA.**

Iquitos; lunes 20 de noviembre de 2023.

Ciudad.

Señor Director de la Oficina Descentralizada de INDECOPI – Iquitos:

Yo [REDACTED] con DNI:

[REDACTED] domiciliado en el [REDACTED]

[REDACTED] número de colegiatura del Colegio Médico Veterinario del Perú N°

[REDACTED] Ante usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Que, el Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima, me impuso una multa de 930 soles, en el año 2018, la que se me obligó de manera arbitraria a pagar, dicha multa fue por una supuesta mala praxis médica, y para eso se valieron de un informe donde indican que fue sobre un solo paciente, sin embargo en todo el párrafo de la acusación, en la primera parte mencionan un conejo, y luego líneas abajo mencionan una gata, lo cual es incongruente, por cierto jamás realice práctica médica sobre dichos pacientes, como maliciosamente me sindicó el CMVDL, el mismo me negó el derecho a la legítima defensa y réplica, mostrando una notificación apócrifa en donde no figura mi firma como que hubiese recibido de la notificación, y sabiendo el CMVDL mi correo electrónico y mi número de celular, jamás se me notificó por dichos medios, por lo que me negó el derecho a la defensa; bien llegada la pandemia como es sabido perdí el acceso al mercado laboral, y por tanto entré en un espiral de crisis económica que aún estoy saliendo del mismo, por lo que estuve laborando en diferentes trabajos, por lo que no pude concurrir a las elecciones del dicho colegio el año 2022, la razón es que por motivos laborales debí de desplazarme hasta la localidad de El Estrecho (desde enero de 2022), en donde las comunicaciones son difíciles, había comisionado a una persona para que entregue una dispensa por escrito a dicho colegio, que me exima de participar en las elecciones del año 2022, por lo que el CMVDL alega que no presenté ninguna dispensa. Por lo que ahora según en CMVDL tengo una deuda de 675 soles por el concepto de no pago de los meses de colegiatura, y por tanto figuro como inhabilitado en sus registros, así mismo se me impone una multa de 150 soles por no ir a votar en las elecciones del 2022 (a las cuales si envié una persona a que llevara mi dispensa). Por lo que, en la actualidad al no contar con un trabajo fijo, se me hace difícil poder acceder al mercado laboral, restándome competitividad con respecto a otros profesionales, solo por el hecho de figurar como inhabilitado en los registros del CMVDL y del CMVP.

De otro lado la exigencia de la colegiación, así como los pagos mensuales para figurar como habilitado son barreras burocráticas inadmisibles en un estado de derecho, pues restringen el derecho al trabajo (consagrado en la Carta Magna), y la libertad de acceso al mercado y competencia, pudiéndose colegir competencia desleal, de otro lado la Superintendencia de Educación Universitaria (SUNEDU), es la que vela por la autenticidad de los grados académicos en el Perú, por tanto ya la labor del CMVP sería innecesario e incluso se genera duplicidad de funciones.

Es por eso que realizo ante su persona el siguiente petitorio:

- 1) Declarar como barrera burocrática y traba para acceso al mercado laboral y de competencia la exigencia de la colegiatura y la habilitación, toda vez que restringe la libre competencia, y por cierto contraviene a la misma Constitución Política del Perú ya que impide el derecho al trabajo, ya que de acuerdo al estatuto del CMVDL y del CVMP, no se puede ejercer la profesión de médico veterinario, ergo trabajar, sin estar habilitado, por lo tanto, dicha medida sería pues ilegal y discriminatoria.

- 2) Declarar la facultatividad de la colegiación y la habilitación, es decir que el titulado en Medicina Veterinaria elija si quiere colegiarse o no y por ende pagar una mensualidad, que supuestamente es para defensa gremial, no siendo esto cierto por que ni el CMVDL ni el CMVP realiza defensa alguna a favor de algún agremiado cuando recibimos ataques de los colectivos animalistas en donde estos extorsionan, amenazan y obligan a muchos colegas a que se les haga servicios de salud gratuitos.
 - 3) Que se me declare nulo, abusivo y arbitrario la sanción que se me impuso para pagar 930 soles de multa, por no corresponder a los principios de la Ley Del Procedimiento Administrativo General N°27444 y su TUO, ya que se vulneraron los principios de legitima defensa, de notificación, de acceso a la información, de imparcialidad, de informalismo, entre otros, cometiéndose un abuso de parte del CMVDL, y ahora de nuevo vuelve a vulnerar mis derechos, al imponérseme una supuesta multa por no concurrir a unas elecciones el año 2022.
 - 4) Que, sin embargo, alcance al CMVDL una solución de pago de lo que vengo adeudado en mensualidades, para que se cobren de la multa de 930 soles que se me obligó a pagar, y claro no reconociendo la multa de no asistencia a elecciones de 2022, porque, si envié dicha dispensa con una persona desde El Estrecho, siendo la deuda actual que tengo por motivos de mensualidades, la suma de 675, que es muy alta para pagar y mas aún para una persona que no tiene trabajo fijo desde hace varios meses. La situación actual post pandemia y con recesión económica no está para realizar gastos de esa naturaleza.
 - 5) No cobro de las mensualidades de los años 2020 y 2021, puesto que hubo estado de emergencia y de confinamiento, ya que sobre todo el año 2020 no se pudo trabajar y menos ejercer profesión alguna, y como siempre el Ministerio de Salud, relego a los profesionales de mi rama y no fueron convocados a trabajo alguno, como si fue para otros profesionales de la salud.
 - 6) Que, actualmente la calidad de inhabilitado para ejercer me resta acceso al mercado laboral, no soy elegible en las convocatorias que realiza el Estado Peruano, así como empleos en el sector privado, por la condición de inhabilitado, por lo que pido mientras se resuelva todo este proceso, como medida cautelar, se me declare **habilitado, esto aludiendo al principio de informalismo de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.**
 - 7) La SUNEDU, es el ente que regula los títulos y grados académicos en el Perú, por lo que la labor del CMVP queda desfasado e incluso deviene en duplicidad de funciones, no habiendo pues razón de ser de la existencia del CMVP y de ningún otro colegio profesional. Otra razón mas para pedir la facultatividad de la colegiatura.
 - 8) Finalmente estoy dispuesto a tener una conciliación mediada por personal del INDECOPI, para llegar a una solución a este problema que aqueja no solo a mi persona, si no a muchos otros colegas que están siendo impedidos ilegal ente de trabajar, y a los que se les impone multas solo por no estar a favor de el modo de pensar de las directivas de turno de CMVDL y del CMVP, en donde se inventan hechos fantasmas de mala praxis para inculpar y multar a los agremiados que no se someten ideológicamente.
- Sin otro particular me despido, esperando alcanzar la aceptación del petitorio, por ser de justicia.

Atentamente:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2024 12:54:24 -05:00

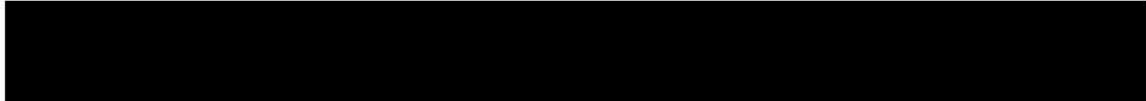
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 05 de Enero del 2024

CARTA N° 000007-2024-CEB/INDECOPÍ

Señor:



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con relación a su escrito del 20 de noviembre de 2023¹, a través del cual se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi su denuncia informativa en contra del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima, referida a la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, le informamos que esta Secretaría Técnica, atendiendo a su pedido, procederá a adoptar las acciones pertinentes para verificar si correspondería o no iniciar un procedimiento de oficio. Por lo tanto, se le brindará información adicional en cuanto concluya la evaluación de su denuncia informativa y las indagaciones de oficio, de ser el caso.

Asimismo, se le sugiere indicar una (1) dirección electrónica (correo electrónico) con la finalidad de notificarle los resultados de la presente investigación, en caso considere conveniente que se realicen las notificaciones a través de dicha vía.

Sin otro particular, agradecemos su comunicación y quedamos a su disposición a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos> ante cualquier duda o consulta que pudiera tener.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/apr

¹ Derivado a este despacho el 27 de diciembre de 2023 por la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante la Hoja de Trámite N° 001306-2023-SRB/INDECOPÍ.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **XMAWIAW**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2024 16:44:19 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 20 de Febrero del 2024

CARTA N° 000116-2024-CEB/INDECOPÍ

Señor(a):



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en relación a su escrito del 20 de noviembre de 2023¹, a través del cual se hizo de conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), que el Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima (en adelante, el CMVDL) le estaría imponiendo una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con la colegiatura y la habilitación como condición para ejercer la profesión de médico veterinario.

Producto de ello, en su denuncia informativa, usted solicitó lo siguiente:

- (i) Que se declare la facultabilidad de la colegiatura y la habilitación para ejercer la profesión de médico veterinario.
- (ii) Que se declare nula, abusiva y arbitraria la sanción por S/ 930.00 (novecientos treinta soles con 00/100), que el CMVDL le impuso pagar.
- (iii) Que se declare el no cobro de las mensualidades de los años 2020 y 2021, debido a que hubo Estado de Emergencia y confinamiento, por lo cual no se pudo ejercer profesión alguna.
- (iv) Que se le otorgue una medida cautelar con la finalidad de que se le habilite la colegiatura.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

- La Comisión es un órgano resolutorio competente para conocer, a través de un control posterior, todas aquellas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la administración pública.
- De acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256², que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos

¹ Derivado a este despacho el 27 de diciembre de 2023 por la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante la Hoja de Trámite N° 001306-2023-SRB/INDECOPÍ.

² **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(...)

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **QAXNCKQ**





en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

- Para que se configure una “barrera burocrática” en los términos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1256, se debe cumplir lo siguiente:
 - Que se trate de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro;
 - Que sea impuesta por una entidad de la administración pública en ejercicio de su función administrativa;
 - Que se encuentre contenida en una disposición administrativa, un acto administrativo o actuación material³; y,
 - Que se restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que se afecten las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- En la misma línea, el literal a) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que no son consideradas como barreras burocráticas que puedan ser analizadas por la Comisión, entre otros supuestos, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa⁴.

A. Respecto de la medida cuestionada en su escrito:

De acuerdo con lo indicado en su escrito, usted cuestiona la exigencia de contar con la colegiatura y la habilitación como condición para ejercer la profesión de médico veterinario.

Al respecto, es preciso señalar que el literal a) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 señala que una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro establecido a través de una ley u otra norma con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa, no configura una barrera burocrática.

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos. (Por ejemplo, una resolución administrativa, oficio y/o carta de la entidad administrativa dirigido al administrado y/o agente económico).

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos. (Por ejemplo, decreto supremo, resolución suprema, ordenanza municipal, decreto de alcaldía).

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: (...).

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

(...)

a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa. (...).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Ahora bien, de la evaluación realizada, se aprecia que el artículo 4 de la Ley N° 31151, Ley del trabajo del profesional de la salud médico veterinario⁵, establece que el médico veterinario es el profesional de las ciencias médicas y la salud, con grado y título universitario, así como colegiado⁶.

Asimismo, el artículo 6 de la referida ley establece que el médico veterinario colegiado y habilitado tiene derecho a: (i) ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley; (ii) ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos; y, (iii) los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos⁷.

De esta manera, se advierte que la Ley N° 31151, Ley del trabajo del profesional de la salud médico veterinario, determina que, para ejercer la profesión de médico veterinario en el Perú y desplegar los derechos y obligaciones que la misma demanda, es necesario estar colegiado y contar con la calidad de miembro habilitado. En ese sentido, es la propia ley la que ha establecido, el cuestionamiento realizado se enmarca en una imposición establecida en un mandato legal con alcance general.

En ese sentido, en tanto que la medida cuestionada por usted estaría contenida en una ley, la Secretaría Técnica de la Comisión no podría realizar alguna acción de oficio sobre el particular, puesto que la misma no calificaría como una barrera burocrática de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

B. Respecto de la solicitud detallada en el punto (ii) del segundo párrafo de la presente carta:

En atención a la solicitud (ii) mencionada en el segundo párrafo de la presente carta, usted requiere que se declare nula, abusiva y arbitraria la sanción de S/ 930.00 que el CMVDL le habría impuesto pagar y, en ese sentido, que dicha sanción sea declarada barrera burocrática ilegal.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el literal j) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que no son consideradas como barreras burocráticas que puedan ser analizadas por la Comisión, entre otros supuestos, la imposición de sanciones; sin perjuicio de ello, el acto administrativo podrá ser utilizado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera⁸.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de marzo de 2021.

⁶ **Ley N° 31151, Ley del trabajo del profesional de la salud médico veterinario**

Artículo 4.- Perfil del médico veterinario

El médico veterinario es el profesional de las ciencias médicas y la salud, con grado y título universitario, revalidado o reconocido e inscrito ante la autoridad competente; colegiado, a quien la presente ley reconoce las funciones dentro de las áreas de su competencia y responsabilidad en la propuesta, elaboración, aplicación y gestión de actividades, normas y políticas transversales y específicas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental, así como su intervención en equipos multidisciplinarios de salud, en la problemática sanitaria del ser humano, la familia y la sociedad.

⁷ **Ley N° 31151, Ley del trabajo del profesional de la salud médico veterinario**

Artículo 6.- Derechos

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

a) Ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley.
b) Ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos.
c) Los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: (...).

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

(...)

j. La imposición de sanciones. Sin perjuicio de ello, el acto administrativo sancionador podrá ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.





En esa línea, la Comisión ya se ha pronunciado previamente⁹ señalando que las sanciones administrativas, como las multas, no representan por sí mismas la exigencia de requisitos, obligaciones, cobros o el establecimiento de impedimentos que afecten las condiciones para que los administrados puedan desarrollar sus actividades económicas o la tramitación de un procedimiento administrativo. Por el contrario, obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades de la Administración Pública poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.

Sin perjuicio de lo indicado, de la revisión de su escrito no se evidenciaría la existencia de algún acto administrativo¹⁰ que pudiera acreditar la existencia de una barrera burocrática.

En ese sentido, toda vez que la imposición de sanciones no constituye una barrera burocrática, la Secretaría Técnica de la Comisión no podría realizar alguna acción de oficio sobre el particular, puesto que la misma no calificaría como una barrera burocrática. De la misma manera, no se identifica la existencia de un acto administrativo que acreditaría la imposición de una barrera burocrática.

C. Respecto de la solicitud detallada en el punto (iii) del segundo párrafo de la presente carta:

Respecto de la solicitud (iii) mencionada en el segundo párrafo de la presente carta, es pertinente señalar que, a través de diversos pronunciamientos como, por ejemplo, la Resolución N° 0114-2020/CEB-INDECOPI, se ha indicado que la Comisión no está facultada para ordenarle a una entidad de la administración pública a que realice una determinada actuación en favor de un agente económico o administrado¹¹.

Al respecto, es importante precisar que, en concordancia con pronunciamientos de la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas¹², si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión se encuentra facultada para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros de las entidades de la Administración Pública, ello no significa que este órgano resolutorio pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades.

Asimismo, a través de diversos pronunciamientos como, por ejemplo, la Resolución N° 0114-2020/CEB-INDECOPI, se ha indicado que en caso se advirtiera la existencia de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/ carente de razonabilidad, la Comisión no está facultada para ordenarle a una entidad de la administración pública a que realice una determinada actuación en favor de un agente económico o administrado¹³.

⁹ Por ejemplo, la Resolución N° 0022-2018/CEB-INDECOPI, de fecha 9 de enero de 2019.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.

(...)

¹¹ **Resolución N° 0114-2020/CEB-INDECOPI**

(...)

23. En efecto, la resolución que emita la Comisión no determinará si la Municipalidad realizó de manera correcta o no el proceso de fiscalización respecto a la autorización otorgada a través de la Resolución Directoral N° 027-2018-MDCH/DGAySP, ello toda vez que tal supuesto no es objeto de cuestionamiento.

24. Inclusive, si dicho aspecto hubiera sido cuestionado, no podría haber sido conocido por la Comisión, toda vez que según el Decreto Legislativo N° 1256 la Comisión tiene competencias para evaluar los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado; no encontrándose facultada para determinar ni ordenar las actuaciones de la propia entidad.

[Énfasis añadido]

¹² Por ejemplo, el párrafo 7 de la Resolución N° 067-2021/CEB-INDECOPI, párrafo 9 de la Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI.

¹³ Resolución N° 0114-2020/CEB-INDECOPI

(...)





En efecto, si bien la Comisión tiene competencias para disponer que no se le aplique a un ciudadano o agente económico una barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en el marco de un procedimiento de parte o iniciado de oficio, ello no implica en modo alguno que **esté facultada a establecer u ordenar las actuaciones de la propia entidad.**

Una interpretación distinta llevaría a considerar que la Comisión se encuentra facultada para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, desnaturalizando el concepto de barrera burocrática contenido en el numeral 3. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 y contraviniendo el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.

En ese sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión no podría realizar alguna acción de oficio sobre el particular, debido a que no cuenta con competencias para ordenarle al CMVDL a que realice una determinada actuación en favor de un administrado o agente económico.

D. Respecto de las solicitudes detalladas en los puntos (i) y (iv) del segundo párrafo de la presente carta:

Respecto de las solicitudes (i) y (iv) mencionadas en el segundo párrafo del presente documento, debemos de indicarle que, considerando el análisis realizado en el punto A. de la presente carta en el que no se identificó la existencia de una medida que pueda calificar como una barrera burocrática, no correspondería que la Secretaría Técnica de la Comisión evalúe el otorgamiento de una medida cautelar.

Cabe precisar que la Comisión únicamente puede dictar medidas cautelares con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1256¹⁵.

Por consiguiente, en tanto que no se identificó la existencia de alguna medida que pueda calificar como una barrera burocrática en los términos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde a la Comisión evaluar y, en consecuencia, otorgar una medida cautelar con el objeto de que se le ordene al CMVDL a habilitarle la colegiatura.

E. Conclusión:

De acuerdo con el análisis realizado, a criterio de la Secretaría Técnica de la Comisión, no se han identificado medidas que puedan constituir barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad; por lo que no corresponde iniciar un procedimiento de oficio contra del CMVDL.

24. Inclusive, si dicho aspecto hubiera sido cuestionado, no podría haber sido conocido por la Comisión, toda vez que según el Decreto Legislativo N° 1256 la Comisión tiene competencias para evaluar los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado; no encontrándose facultada para determinar ni ordenar las actuaciones de la propia entidad.

¹⁴ Véase el párrafo 8 de la Resolución N° 067-2021/CEB-INDECOPI.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 23.- Medidas cautelares

23.1. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, puede dictar, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final. La medida cautelar dictada por la Secretaría Técnica se otorga con cargo a dar cuenta a la Comisión.

23.2. En caso de que la medida cautelar haya sido dictada por la Comisión o su Secretaría Técnica, el efecto de la misma permanece hasta que la Sala emita pronunciamiento final o la revoque al declarar fundada una apelación en su contra.

23.3. Las medidas cautelares son concedidas o rechazadas en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Asimismo, se debe de precisar que lo informado en la presente Carta no constituye un adelanto de opinión por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, debido a que todo pronunciamiento que se emita debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas el cual es tramitado ante la Comisión.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente carta, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, usted tiene expedito su derecho de presentar una denuncia administrativa (denuncia de parte) cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, los cuales se visualizan a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>, con la finalidad de que la Comisión pueda pronunciarse sobre su caso en particular.

Por lo expuesto, corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. No obstante, cualquier duda y/o consulta que usted pueda tener, agradeceremos hacérsela llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-dedocumentos>

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/cdd/apr

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **QAXNCKQ**

